



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2007-00217
Demandante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE BITUIMA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente al Despacho por la solicitud presentada por el señor Darío Alfredo López Aguilar indicando actuar en calidad de coadyuvante hijo del señor Marcelino López (Q.E.P.D).

FUNDAMENTOS

El señor Darío Alfredo López Aguilar en calidad de coadyuvante hijo del señor Marcelino López (Q.E.P.D), presenta solicitud en la que pretende que sean arrestados y multados al Ministro del Interior y de Justicia, de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastre, del Instituto Nacional de Concesiones INCO, del Municipio de Bituima y de la Concesionaria Panamericana S.A., por cuanto no han dado cumplimiento a la sentencia de instancia de fecha 23 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, el Despacho advierte en primer lugar que esta solicitud es presentada como “coadyuvante hijo del señor Marcelino López” por lo que se procedió al estudio de las diferentes piezas procesales no vislumbrando actuación alguna que indicara que el hoy solicitante se encuentre reconocido y aceptado como coadyuvante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de imposición de multa y arresto, el despacho debe pronunciarse frente a la figura de la coadyuvancia dentro de las acciones populares, por lo anterior, es de recordar que la sentencia de instancia, fue proferida en fecha de 23 de junio de 2016 quedando en firme y ejecutoriada el 28 de junio del 2016, no obstante, el señor Darío Alfredo López Aguilar presenta solicitud de coadyuvancia por ser hijo del señor Marcelino López (Q.E.P.D).

Con respecto a la procedencia de la coadyuvancia en las acciones populares de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, **antes de que se profiera fallo de primera instancia.** La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

Es de observarse, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, que la coadyuvancia es una figura jurídica que permite que una persona natural o jurídica coadyuve una acción popular y debe ser solicitada hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, sin embargo, en el caso concreto el señor Darío Alfredo López Aguilar pretende ser coadyuvante de la presente acción pasados 4 años de proferida la sentencia la cual se encuentra en firme y ejecutoriada el día 28 de junio de 2016, por lo tanto no cumple con el requisito *sine qua non* de ser presentada antes de proferir sentencia.

Razón por la cual, se negará la solicitud de coadyuvancia, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, por consiguiente, no puede dársele trámite a la solicitud de arresto e imposición de multa en contra del Ministro del Interior y de Justicia, de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastre, del Instituto Nacional de Concesiones INCO, del Municipio de Bituima y de la Concesionaria Panamericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

UNICO. - SE NIEGA la solicitud de coadyuvancia presentado por el señor Darío Alfredo López Aguilar, por consiguiente, no puede dársele trámite a la solicitud de arresto e imposición de multa en contra del Ministro del Interior y de Justicia, de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastre, del Instituto Nacional de Concesiones INCO, del Municipio de Bituima y de la Concesionaria Panamericana S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	N°	25	
DE HOY	15 DE SEPTIEMBRE	DE	2020
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)			